

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, viernes 8 de agosto de 1884.

NUMERO 179.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Agosto de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DÍAS.

Viernes 8.—San Ciriaco y compañeros mártires; San Emiliano obispo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

Comisión Permanente.

Proyecto de decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdos.

Secretaría de lo Interior.

Acuerdos.—Disposición.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 44.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

En remuneración de los trabajos practicados por Don José María Figueroa para la formación de la carta geográfica del país que ha presentado,

DECRETA:

Art. 1º.—Páguese al expresado Señor Figueroa el trabajo de la carta geográfica de Costa-Rica levantada por el mismo, con la suma de cuatro mil pesos, que se le cubrirán por cuartas partes cada seis meses.

Art. 2º.—El Gobierno tiene el derecho de sacar cuantas copias necesite de dicha carta, quedando reservada al Señor Figueroa la propiedad de ella.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José,

á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JN. M. CARAZO,
Presidente.

MAURO FERNÁNDEZ.—AND. SÁENZ.
Srio. Pro-Srio.

Palacio Presidencial.—San José, á veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ejecútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

BERNARDO SOTO.

COMISION PERMANENTE.

CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

TITULO I.

Del impuesto aduanero.

CAPÍTULO III.

ENTRADA Y SALIDA DE BUQUES.

(Continuación.)

SECCION II.

Descarga y trasbordo de mercaderías.

Art. 67.—Ningún buque podrá descargar mercaderías sin previo permiso escrito del Administrador de la aduana, quien lo concederá si el manifiesto por mayor hubiere sido presentado en la forma legal.

Art. 68.—Es prohibido el desembarque de cualquiera clase de mercaderías, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, excepto las mercaderías que vengán por vapor.

Art. 69.—Los resguardos apresarán cualesquiera embarcaciones que contravengan á lo dispuesto en el artículo anterior; y tanto éstos como los efectos que contengan serán declarados en comiso por el Administrador de la aduana, previa la comprobación de ley.

Art. 70.—Toda embarcación que se separe del costado de un buque surto en el puerto, debe ir directamente á tocar al desembarcadero de la aduana para ser allí registrado.—La que no lo verifique caerá en comiso, lo mismo que los efectos que contenga; mas, si viuiere sin carga, no tendrá lugar el comiso, y sólo se impondrá al patrón de la embarcación la

pena que corresponde conforme al Reglamento de Marina.

Art. 71.—Cuando el buque no atracare á los muelles, el Administrador de la aduana, antes de darse principio á la descarga, mandará situar á bordo un guarda para que haga constar en un libro destinado al efecto, la marca, el número de los bultos que cada lancha conduzca á tierra, anotando los bultos que fueren desembarcados en aparente mal estado.

Art. 72.—Los capitanes de los buques deberán remitir nota exacta del número y marca de los bultos de mercaderías que en cada lancha se envíen á tierra.

Art. 73.—El guarda que estuviere á bordo del buque deberá entregar al jefe de la lancha una minuta de la carga que ésta conduzca á tierra, previa confrontación de la nota del capitán del buque.

Art. 74.—Los bultos que fueren desembarcados y no estuvieren comprendidos en el manifiesto por mayor, serán devueltos inmediatamente á costa del capitán, á bordo del buque de donde proceden.

Art. 75.—Cuando los guardaplayas advirtieren que alguno de los bultos desembarcados ha sido fracturado, darán aviso inmediatamente al Administrador, para que éste, en unión del Contador y á presencia de los interesados, practique el registro del bulto fracturado, tomando todas las providencias necesarias para asegurar los intereses de la Hacienda Pública y del dueño de las mercancías.

Art. 76.—La carga de un buque fondeado en un puerto de la República podrá trasbordarse en todo ó en parte á otro buque, con permiso del Administrador de la aduana del puerto.

Art. 77.—En la solicitud de licencia para trasbordar, deberá expresarse el número, marca y contenido en general del bulto ó bultos que se intente trasbordar, el nombre del buque de donde deben extraerse y el del en que van á ser trasbordados.

Art. 78.—Antes de darse principio al trasbordo de mercaderías, el Administrador de la aduana situará un guarda á bordo del buque de donde deben extraerse los bultos, para que permita trasbordar solamente los expresados en la licencia.

El guarda anotará al pie de la licencia los bultos trasbordados, la que devolverá original al Administrador de la aduana.

Art. 79.—El Administrador situará también un guarda en el buque á donde deben trasbordarse las mercaderías, para que tome nota exacta del número y marca de los bultos que fueren recibidos del buque de donde se hace el trasbordo.

La nota firmada por el guarda deberá ser confrontada por el Contador de la aduana, con la nota puesta al pie de la licencia de que trata el artículo anterior.

Art. 80.—El trasbordo de un buque de guerra extranjero á otro de igual naturaleza, podrá hacerse sin permiso del Administrador; pero si un buque de guerra trasbordase efectos á un buque mercante, quedará sujeto á las mismas prescripciones establecidas para éstos.

Art. 81.—Inmediatamente después de concluida la descarga de un buque, el Administrador de la aduana ú otro empleado nombrado por el mismo Administrador, practicará la visita del buque para averiguar si se encuentran á bordo algunas mercaderías no comprendidas en el manifiesto por mayor que vengán para la República.

Esta visita podrá repetirse cuantas veces lo disponga el Administrador de la aduana.

SECCION III.

Embarques, reembarques y despachos de buques.

Art. 82.—Para comenzar á cargar los buques fondeados en los puertos de la República, el capitán ó consignatario deberá solicitar permiso del Administrador de la aduana, expresando en la solicitud el nombre del buque, el número de toneladas que mide y su destino.

Art. 83.—Podrá concederse licencia para cargar, aun cuando el buque tenga á bordo mercaderías que deban ser desembarcadas.

Art. 84.—Los dueños ó consignatarios de las mercaderías ó frutos que deban ser embarcadas en un buque puesto á la carga, presentarán pedimento al administrador de la aduana, expresando el nombre del buque, el del capitán, las marcas, números, número de bultos, contenido y peso bruto de los bultos que se intenta embarcar y su destino.

Art. 85.—Los administradores de las aduanas de los puertos, nombrarán guardas para que inspeccionen el embarque de las mercaderías ó frutos, rectifiquen el peso bruto y tomen nota de los

bultos embarcados, en los libros que llevarán con ese objeto.

Art. 86.—Podrán reembarcarse las mercaderías extranjeras que estuvieren depositadas en los almacenes de las aduanas de los puertos, llenando los requisitos siguientes:

1º—Solicitar permiso del Administrador de la aduana del puerto.

2º—Adjuntar por duplicado á la solicitud, nota de los bultos que se intente reembarcar, expresando la marca, el número, contenido en general de los bultos, el nombre del buque en que fueron introducidos, la fecha en que hubieren sido manifestados, y el nombre del buque en que deban reembarcarse, y su destino.

Art. 87.—El Contador de la aduana del puerto confrontará los dos ejemplares de la póliza de embarque, anotando en el manifiesto respectivo los bultos comprendidos en las pólizas.

Art. 88.—Estando conformes las pólizas de reembarque, el Administrador de la aduana concederá el permiso solicitado, y ordenará el despacho, entregando una de las pólizas al guarda encargado de presenciar el reembarque, quien la devolverá á la aduana cubriéndola con razón de "cumplido."

Art. 89.—Antes de desalmacenar los bultos que deben reembarcarse, deberá el interesado pagar por ellos cincuenta centavos por cada quintal de peso bruto.

Art. 90.—El Administrador de la aduana del puerto podrá mandar registrar los bultos que hayan de ser reembarcados, cuando lo creyere conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 91.—El permiso para embarcar mercaderías ó frutos en los puertos menores, será concedido por el Administrador de la aduana del puerto mayor de que dependa el respectivo puerto menor.

Art. 92.—Los Administradores de las aduanas de los puertos mayores, deberán situar guardas á bordo de los buques que hubieren de cargar frutos y mercaderías en los puertos menores, para que tomen nota de los bultos que sean embarcados.

Art. 93.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos darán por el correo inmediato, al Director General de aduanas, aviso de los bultos reembarcados, expresando la marca, el número, contenido en general, nombre del buque en que hubieren sido introducidos, y el del buque en que se hubiere ejecutado el reembarque.

Art. 94.—Para el despacho de los buques, el Administrador formará el registro sentando en el libro respectivo una partida que comprenda la razón detallada de los frutos ó efectos embarcados, y de las mercaderías trasladadas ó reembarcadas, y la liquidación de los derechos de puerto causados por el buque y su cargamento.

Art. 95.—El Administrador dará certificación de la partida de registro al capitán del buque, una vez pagados los derechos, para so-

licitar con ella de la Capitanía del puerto el despacho del buque.

Art. 96.—De cada partida de registro se remitirá copia autorizada á la Dirección General de aduanas.

Art. 97.—A solicitud de los capitanes ó consignatarios de los buques despachados á puertos extranjeros, deberá el Administrador de la aduana dar certificación ó constancia del todo ó parte del cargamento que el buque llevaré á bordo.

Art. 98.—Cuando un buque deba completar su cargamento en un puerto menor, el Administrador de la aduana entregará abierto el registro al guarda encargado de presenciar el embarque, para que lo complete con la anotación de la carga embarcada en el puerto menor.

CAPÍTULO IV.

RECIBO Y DESPACHO DE

MERCADERÍAS.

SECCIÓN I.

De los almacenes.

Art. 99.—Todas las mercaderías que se desembarquen serán conducidas inmediata y directamente á los almacenes de la Nación, para ser depositadas allí, ya para la reexportación, ya para el consumo de la República.

Art. 100.—Las mercaderías almacenadas serán libres de todo derecho durante los dos primeros meses de depósito; mas, pasado este término, sus dueños y consignatarios pagarán veinticinco centavos por quintal, mensualmente, por el tiempo que allí permanezcan, no debiendo pasar éste de un año.

Art. 101.—El Gobierno no es responsable de las mercaderías que se depositen en los almacenes, si no es por negligencia ó culpa de sus empleados.

Art. 102.—No es admisible en dichos almacenes el depósito de artículos explosivos ó inflamables.

Art. 103.—Al expirar el término de un año de almacenados los efectos, sin que se haya satisfecho por el interesado el bodegaje, ó concedidos la renovación del término, si no hubiere interesado conocido, el jefe de la aduana dispondrá la venta al martillo.

Art. 104.—En cualquier estado que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño ó consignatario recuperar las mercaderías, pagando en el acto la cantidad que adeuda y los gastos causados hasta aquel momento.

Art. 105.—Del producto líquido de las especies rematadas se deducirá la suma que se adeuda al Fisco, y el sobrante, si lo hubiere, quedará á la disposición de su dueño en la Tesorería Nacional.

Art. 106.—Los Administradores de las aduanas podrán permitir que los vinos y licores extranjeros envasados en pipas ó barriles puedan ser rellenados á presencia de uno de los guarda-almacenes, quienes al pie de la licencia harán constar el resultado de la operación, anotando el número de barri-

les y pipas que hubieren quedado vacíos, los que podrán extraerse de los almacenes sin causar derecho alguno.

Art. 107.—No podrá abrirse bulto alguno de mercaderías depositadas en los almacenes, sino con orden y á presencia del Contador.

Art. 108.—Las mercaderías que por su mal estado puedan causar perjuicio á la salud ó á las mercaderías depositadas en los almacenes de las aduanas, deberán ser extraídas por los interesados.—Practicado el reconocimiento, se avisará inmediatamente al interesado para que dentro de tres días extraiga las dichas mercaderías.

Art. 109.—Si trascurrido el término que señala el artículo anterior, los interesados no ocurrieren á sacar de los almacenes de las aduanas las mercaderías dañadas, se venderán éstas en asta pública.

Art. 110.—Los vinos, licores y comestibles que estuvieren corrompidos ó alterados de tal modo que sean nocivos á la salud, previo reconocimiento de expertos nombrados por el Administrador de la aduana, serán destruidos derramándolos, quemándolos ó enterrándolos á presencia de los interesados, ó en su defecto, de dos testigos, y haciéndose constar esta diligencia en un libro que se llevará al efecto.

Art. 111.—Los dueños ó consignatarios de las mercancías destruidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán satisfacer el derecho de depósito y el gasto que hubieren ocasionado las mismas mercaderías.

Art. 112.—Los interesados podrán exportar dentro del término que fije el Administrador de la aduana, los vinos, licores y comestibles averiados.

Art. 113.—Los dueños de las mercaderías extranjeras depositadas en los almacenes de la aduana de registro, podrán pedir certificaciones de depósito.

Art. 114.—Estas certificaciones serán endosables; y por su endoso se trasmite al endosario la propiedad de las mercaderías á que ellas se refieren.

Art. 115.—El Administrador, el Contador y el Alcaide, firmarán la certificación de las mercaderías depositadas, que expresará las circunstancias siguientes:

1º—El número y marca de los bultos cuya existencia haya de certificarse.

2º—La fecha en que los bultos hubieren sido introducidos en los almacenes, y la en que vence el término del depósito.

3º—El contenido que resulte del manifiesto de cada bulto.

4º—El valor de las mercaderías según las facturas exhibidas, expresado sin hacer uso de guarismos.

Art. 116.—Esta certificación y su cancelación se copiarán textualmente en un libro que se llevará al efecto, debiendo firmar el asiento los referidos empleados y el interesado.

Art. 117.—Los bultos de merca-

derías certificadas deberán depositarse en almacén separado, y no podrán despacharse sin que antes se devuelva la certificación de depósito.

Art. 118.—Las mercaderías certificadas podrán entregarse á un tercero que presente la certificación endosada con la expresión de valor recibido, procediéndose para el despacho y registro de ellas con las mismas formalidades establecidas para todas las mercaderías.

Art. 119.—Las mercaderías certificadas no podrán permanecer en la aduana más de seis meses.

Art. 120.—Todas las mercaderías se reciben y entregan en los almacenes; la conducción de ellas hasta éstos, ó desde éstos hasta los carros que deben trasportarlas, se hará por la persona ó empresa encargada del transporte.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Beneficencia.

Nº 24.

Palacio Nacional.

San José, agosto 7 de 1884.

Atendidas las dificultades en que con frecuencia se tropieza para reunir el Protomedicato, cuando el nombramiento de alguno de los miembros de éste se ha verificado en persona que reside fuera de esta provincia,

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

En lo sucesivo no se llamarán á componer el Protomedicato sino á profesores domiciliados en esta capital; y para que esto tenga desde luego resultados en pro del buen servicio público, nómbrase para segundo vocal del expresado Protomedicato al Señor Don Juan J. Ulloa Giralt, en reemplazo del Señor Licenciado Don Cirilo Meza, quien, avecindado en Heredia y Médico del pueblo de aquella provincia, no puede concurrir con la puntualidad debida á las sesiones del Protomedicato. Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

CASTRO.

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Gobernación.

Nº 104.

Palacio Nacional.

San José, agosto 7 de 1884.

Vista la comunicación que, bajo el número 236, fecha de ayer, ha pasado á esta Secretaría el Gobernador de la provincia de Alajuela, transcribiendo el acuerdo que en 26 de julio último dictó la municipalidad de la villa del Naranjo, con el objeto de imponer á los desatazadores de reses de aquella villa, una contribución de cincuenta centavos á más de la de un peso que actualmente pagan; considerando que el impuesto ya establecido es suficiente, y que no conviene gravar

con otro nuevo un artículo de primera necesidad para la vida, Su Excelencia el General Presidente de la República

Resuelve:

Improbar el acuerdo municipal á que se ha hecho referencia.—Públiquesse.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente.
SOTO.

Nº 105.

Palacio Nacional.
San José, agosto 7 de 1884.

Su Excelencia el General Presidente de la República, en vista ta del acuerdo dictado por la municipalidad del cantón de la Unión en 5 de los corrientes, estableciendo el impuesto de veinticinco centavos sobre el que hoy pagan los destazadores de reses por cada una que destacen, y considerando que no es conveniente recargar con contribuciones aquellos artículos de primera necesidad para la vida, por que esto perjudica á la clase pobre de la sociedad,

Dispone:

Improbar el acuerdo municipal de la Unión, ya citado.—Públiquesse.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
SOTO.

Nº 106.

Palacio Nacional.
San José, agosto 7 de 1884.

Considerando que el impuesto sobre *truchas* establecido por la municipalidad del cantón central de Alajuela, en sesión del día 15 de julio último, en vez de proporcionar las ventajas que de él se prometía aquella Corporación, recae á las personas que se ocupan en esa pequeña forma de negocios, se opondrá al libre cambio, y redundará, por consiguiente, en perjuicio de los mismos *trucheros* y de la generalidad, Su Excelencia el General Presidente de la República

Resuelve:

Revocar el acuerdo que en 19 de julio citado, y bajo el nº 85, dictó esta Secretaría, aprobando el mencionado impuesto.—Públiquesse.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.
SOTO.

Cartera de Hacienda.

Nº 88.

Palacio Nacional.
San José, agosto 6 de 1884.
Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don Darío Zúñiga Jefe del Resguardo Marítimo de Puntarenas, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
SOTO.

Nº 89.

Palacio Nacional.
San José, agosto 7 de 1884.
Vista la comunicación que en

fecha 28 de julio próximo pasado y bajo el número 886 ha dirigido á esta Secretaría el Señor Inspector de Hacienda, á la cual transcribe la que con fecha 26 del mismo mes le pasó el Jefe Político del cantón del Naranjo, informando que en aquel lugar se carece de un surtido completo de especies fiscales, y que con frecuencia varios vecinos se han visto en la necesidad de ocurrir por ellas á la villa de Grecia, por no tenerlas en su establecimiento el Señor Don Francisco Alvarado, quien, por acuerdo número 6, fecha 8 de abril último, goza de privilegio exclusivo para su expendio; visto asimismo el escrito que con fecha 7 del presente mes ha elevado á esta Secretaría el Señor Don Antolín J. Chinchilla, por el cual se compromete á mantener en aquel cantón un surtido completo de dichas especies, siempre que se le conceda privilegio exclusivo para el expendio de ellas; Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Retirar al Señor Don Francisco Alvarado el privilegio que se le había concedido para vender las referidas especies, y concederle al Señor Don Antolín J. Chinchilla, bajo las condiciones establecidas en el acuerdo de esta Secretaría, número 6, de 15 de marzo del presente año.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.
SOTO.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.
Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Agosto 3.—Hoy á las 5 a. m. se hizo á la vela la barca Inglesa "Wintow" de 456 toneladas, con destino á Falmouth, 11 tripulantes, al mando de su capitán James Baker, llevando 772 tucos de cedro con veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pies, 25 tucos de caoba con quinientos veinte y cuatro pies, 2 sacos de concha con 238 libras, y despachado por los Señores J. Duprat & C^{as}.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Jerónimo Mora Rojas, denunciando un terreno cultivado de cacao y pradera, comprensivo de cuarenta manzanas, poco más ó menos, situado en el paraje llamado "Azul," de la aldea de Turrialba, distrito 1º, cantón 2º de la provincia de Cartago, y lindante: al Norte, calle en medio, con posesiones de Don Manuel Jiménez y Don Manuel Vedoya; al Sur, con potrero de Don Ramón Aguilar, río Aquiares en medio; al Este, con potrero que fué antes de Don Jesús Guzmán, y hoy de Don Gregorio Bonilla; y al Oeste, con potrero del mismo Don Ramón Aguilar, río Aquiares en medio.

Y publica este denunció para que los que tuvieren alguna oposición que ha-

cer, se presenten á legalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día primero de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Secretario.
3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber á quienes interese, que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor José Anchia y Cascante, denunciando un terreno baldío situado al Oeste de la villa de San Ramón, en el punto llamado "El Cedral," en el barrio de Piedades, distrito 2º, cantón 2º de Alajuela, constante de dos caballerías, y lindante por todos rumbos con tierras baldías.

Y publica la anterior denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á legalizarla dentro de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce y media del día primero de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Secretario.
3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los Señores Don Juan y Don Ricardo Cooper y Sandoval, denunciando por iguales partes hasta mil doscientas manzanas de terreno baldío, situado en el punto llamado "Llano del Tigre," por donde atraviesa la vereda de Terraba, hacia el oriente de dicho punto, como á diez leguas de la ciudad de Cartago; en jurisdicción del barrio de Concepción, distrito 7º cantón 1º de aquella provincia y lindante por todos lados con terrenos baldíos, sin lindero natural que poder fijar por ninguno, á no ser una quebrada de nombre desconocido que queda al Norte.

Y se publica esta denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO
RICARDO PACHECO,
Secretario.
3-v.-2.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor José González Quesada denunciando hasta seiscientas manzanas de terreno baldío, situado en el barrio de los "Quemados," jurisdicción del distrito Oriental del cantón único de la comarca de Puntarenas, lindante: al Norte, con baldíos en parte, y con el río Ciruelas en parte también; al Sur, con terrenos del Señor Don Ramón González; al Este, con baldíos, río Naranjo en medio; y al Oeste, con terreno del expresado Señor González.

Y publica el anterior denunció para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten en el término de treinta días, que al efecto se les señala, á formalizarla en esta oficina.

Dado en la ciudad de San José, á la

una y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.
RICARDO PACHECO,
Secretario.

3. v.—2.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber á quienes interese, que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Eugenio Garro y Monge, denunciando un lote de terreno baldío, como de treinta manzanas, situado en el alto de la cuesta de La Vieja de la aldea de San Carlos, jurisdicción de la villa del Naranjo de la provincia de Alajuela, bajo estos linderos: Norte, río de La Vieja en medio, con terreno denunciado por los Señores Manuel y Ramón Rojas; Sur, calle pública en medio, con id. de los Señores Don Mateo Bolaños y Don Rafael Barroeta, ó sea la testamentaria de éste; Este, con terreno denunciado por el Señor Juan Manuel Castro; y Oeste, id. denunciado por el Señor Cristóbal Araya.

Y se publica la anterior denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á verificarla á este Juzgado, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Secretario.
3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Juan Umaña Caamaño, denunciando cuarenta caballerías de terreno baldío, situado en el punto llamado "Achiote" y "Ato Viejo," en San Francisco de Terraba, distrito 5º cantón único de la comarca de Puntarenas, y lindante por todos lados, con tierras baldías.

Y publica este denunció para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Srio.

3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo, se han presentado los Señores Don Nicolás Cubero y Doña María de Jesús Umaña, denunciando ochenta y cinco caballerías de terreno baldío, situado en el punto llamado "Achiote" y "Ato Viejo," distrito quinto, cantón único de la comarca de Puntarenas, y lindante por todos lados, con tierras baldías.

Y publica este denunció para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Srio.

3-v.-3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber á quienes interese, que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor Cristóbal Araya y Rodríguez, denunciando un lote de terreno baldío, constante de algo más de veinte manzanas, bajo estos linderos: Norte, río de la Vieja en medio, con terreno denunciado por los Sres. Manuel y Ramón Rojas: Sur, calle pública en medio, con ídem de la testamentaria de Don Rafael Barroeta: Este, con un lote del Señor Eugenio Garro; y Oeste, con lote entregado al Señor José Araya.—Dicho lote se encuentra en el alto de la cuesta de la Vieja, en San Carlos, jurisdicción de la villa del Naranjo, provincia de Alajuela.

Y se publica la anterior denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla á este Juzgado dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en San José, á la una de la tarde del día diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Srio.
3 v. 3.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber á quienes interese, que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Señor José González y Badiña denunciando un lote de terreno baldío, situado en la aldea de San Carlos, provincia de Alajuela, y en el punto llamado "La Vieja," bajo estos linderos: Norte, río la Vieja en medio, terrenos denunciados por los Señores Manuel y Ramón Rojas: Sur, camino público en medio, terreno de la testamentaria de Don Rafael Barroeta: Este, lote de terreno entregado al Señor Juan Ugalde, y Oeste, terreno baldío entregado á Nazario Araya.—Consta de algo más de veinte manzanas.

Y se publica la anterior denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á verificación á este Juzgado, dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de Hacienda de la República.

A. A. CASTRO.
Ricardo Pacheco,
Srio.
3 v. 3.

A las doce del miércoles trece del corriente agosto, se ha de rematar en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, la finca siguiente. Casa de habitación con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, sito á doscientas setenta y cinco varas al Oeste de la Plaza de esta villa de Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela. Linderos: Norte, solar de Carmen Delgado: Sur, calle en medio, propiedad de José María Barrantes, hoy de José Barrantes: Este, casa y solar de Salvadora Serrano; y Oeste, solar de Vicente Monge. Mide la casa once varas nueve y media pulgadas de largo, y cuatro varas veintiséis y media pulgadas de ancho, y el terreno, doce varas de frente por treinta de fondo: está inscrita debidamente: no tiene gravámenes; y está valorada en doscientos pesos. Pertenece á Manuel Boza Fonseca, y se vende de orden de este Juzgado, para hacer debido pago á su acreedor Juan Brouca. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional de Grecia.—Agosto 6 de 1884.

ESTEBAN MAROTO.
Domingo Suárez S.—Eduvigis Fallas.
2 v.—1.

A las doce del lunes once del corriente mes se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes siguientes: 1º—Terreno cultivado de café, y lindante: Norte, propiedad de Feliciano Viquez: Sur, ídem de Concepción Alfaro: Este, ídem de Lorenzo Bolaños, con un callejón de por medio; y Oeste, ídem de Avelino Alfaro y Juan Salazar: mide veinte mil novecientos cuarenta y cuatro y media varas cuadradas: adquirido por compra á Doña Juana Aguilar de Echeverría; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 206, folio 197, bajo el número 13041, asiento número uno; valorado en cuatrocientos pesos. 2º—Un terreno de potrero con una casa de habitación en él ubicada, y lindante: Norte, con propiedad de Juan Jacinto Sánchez: Sur, carretera nacional en medio, hacienda de Doña Mercedes Cacheda: Este, con tierra de Lorenzo Bolaños; y Oeste, tierra de Bonifacio Chaves: mide una manzana nueve mil novecientos veinticuatro varas cuadradas, el terreno; y la casa con su cocina y corredor, formada de madera labrada, paredes de tabla y techo de teja; consta como de quince varas de frente por siete de fondo: habida por compra á Juan Jacinto Sánchez; inscrita en el mismo Registro, tomo 102, folio 235, finca número 6763, asiento número uno, habiendo sido la casa construída por el Señor José Gabriel Alfaro: valorada esta finca en trescientos pesos. Y 3º—Terreno cultivado de café, y lindante: Norte, propiedad de Concepción y José Gabriel Alfaro: Sur, calle real de por medio, con propiedad de Don Eduardo Beeche, hoy de Doña Mercedes Cacheda: Este, con tierra de Lorenzo Bolaños; y Oeste, tierra de Rafael Aguirre: mide una manzana nueve mil novecientos veinticuatro varas cuadradas: habido por compra al Señor Concepción Alfaro y González; inscrito en el mismo Registro, tomo 102, folio 231, bajo el número 6761, inscripción número dos: valorado en trescientos cincuenta pesos. Estas fincas están situadas en el barrio de San Francisco, distrito 6º cantón 1º de la provincia de Heredia.—Pertenece al Señor José Gabriel Alfaro, y se venden á virtud de ejecución que por cantidad de pesos le sigue Don Francisco Echeverría.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, agosto 2 de 1884.

MARCELO BRENES.
Pedro Loría,
Srio.

2.

A las doce del día catorce del actual se rematará en este despacho un terreno situado en Rancho Redondo, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte y Este, calle en medio, propiedad de Melchor Leitón: al Sur, calle en medio, propiedades de Francisco Meneses y Tiburcio Chanto; y al Oeste, con terreno de Adriano Amador; consta de diez manzanas cuatrocientas sesenta y cinco varas cuadradas, pero excluido este número de varas cuadradas para formar el camino de los vecinos del barrio del Mojón, con el cual limita al Sur; adquirido por compra á la Municipalidad de este cantón; no tiene gravamen, y se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 163, folio 93, finca número 15,280, Oriental, asiento número uno, valorado en trescientos pesos. Pertenece á la testamentaria de Manuel Arroyo, y se vende á solicitud de interesados por no admitir cómoda división.—Quien quisiere hacer postura, ocurra el día señalado.

Juzgado 1º constitucional.—San José, agosto 4 de 1884.

DEMETRIO SANABRIA.
Ricardo Acuña. Juan Vie. Goyenaga.
2

A las doce del día diez y ocho del actual se rematará por el infrascrito Juez árbitro, en la puerta de la Alcaldía de la villa de Desamparados, un terreno plantado de café, situado en dicha villa, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia; constante de una manzana, poco más ó menos. Lindante: Norte, propiedad de Rafael Madrid: Sur, ídem de Doña Josefa Bolandí: Este, ídem del citado Madrid; y Oeste, propiedad de José Hernández, y calle en medio, propiedad del Señor Santos Castro. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 75, folio 129, finca nº 5,700, Oriental,

tal, asiento 1. Valorado en \$ 100.00.—Pertenece á la mortuoria de los cónyuges Liberato Monge y María Antonina Hernández, y se vende para el pago de deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra al lugar y día señalados.

Juzgado árbitro testamentario.—San José, agosto 6 de 1884.

CUSTODIO HERNÁNDEZ.

Félix L. Solano.—Victo. J. Alvarado.
2.

MARCELO BRENES ROBLES, Juez 1º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores y demás personas interesadas en los bienes que quedaron por muerte del Doctor Don Juan Camet y Sagrera, que fué mayor de cincuenta años, viudo, profesor de derecho, natural de España, y de este vecindario, á cuya mortuoria he dado principio para que dentro de quince días se presente á deducir sus derechos.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

MARCELO BRENES.
Pedro Loría,
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

La Honorable Corporación municipal de este cantón, en sesión celebrada el 28 de julio último, al artículo 5º, dispuso lo siguiente.

Art. 5º.—La municipalidad, en observancia del deber en que está constituida de mantener el aseo é impedir la aglomeración de sustancias putrefactas en las calles públicas de esta ciudad, y á fin de facilitar la consecución de estos fines, ha tenido á bien

ACORDAR

Las siguientes disposiciones: 1ª.—En lo sucesivo no deberán construirse aceras sobre los caños ó desagües de las calles de esta ciudad, á excepción del frente de las puertas de los edificios, en una longitud que no exceda del ancho de las mismas puertas. 2ª.—Si á causa de haberse de antemano construído aceras sobre los caños de las calles, no pudieren limpiarse y mantenerse éstos en estado de perfecto aseo, la policía mandará destruir dichas aceras, y reducir las á las dimensiones fijadas en el párrafo anterior.—Publíquese.

Es copia.

Gobernación de la provincia de San José.—Agosto 4 de 1884.

J. RAF. ECHAVARRIA.

Jefatura Política de la villa de San Ramón.

AVISO.

De acuerdo con lo dispuesto por la Honorable Corporación Municipal de este cantón, en su artículo 4º de la sesión celebrada el primero del mes corriente, se previene á todos los comerciantes y demás vecinos de este cantón, que se ha señalado como día de comercio el sábado de todas las semanas.

En consecuencia, del primer domingo de setiembre próximo en adelante, se prohíbe la venta en la plaza pública, de todos aquellos artículos que no sean de primera necesidad, cuya venta se hará el sábado, bajo la pena de cinco pesos de multa, á todos los contraventores.

Agosto 6 de 1884.

LUIS CALVO.

Fiestas en Cartago.

INVITACION.

Los días 17, 18 y 19 del corriente mes, son los designados para que tengan lugar las fiestas cívicas de esta ciudad. Se invita, pues, cordialmente á los vecinos de las demás provincias, pa-

ra que concurren á amenizarlas con su asistencia.

Gobernación de la provincia de Cartago, 2 de agosto de 1884.

JOSÉ M. OREAMUNO.

SECCION DE AVISOS.

DON EUGENIO LAPRADE HA MUERTO.

La viuda é hijos suplican á todos sus amigos se sirvan concurrir á la inhumación de su cadáver, que saldrá de la casa mortuoria el día de hoy á las cuatro de la tarde.

San José, agosto 8 de 1884.

AL COMERCIO.

Habiendo liquidado nuestra casa de Puntarenas, hemos encargado á la Compañía de agencias de Costa-Rica, de la venta del azúcar de la hacienda de Don Pío J. Fernández, de la sal y otras mercaderías. San José, agosto 7 de 1884.

J. DUPRAT & Cº
3 v.—1.

Interesante.

Se vende un establecimiento de vinatería "Esquina del Mercado" S. O.

Para datos ó condiciones, entenderse con su dueño.

FRANCISCO TORRECILLA.
5 v.—1.

Velas de Esperma.

La fábrica de puros del que suscribe, cuenta ya con una existencia bastante para poder atender satisfactoriamente á todos los pedidos que los consumidores tengan á bien hacer, cualquiera que sea la clase ó el tamaño que se necesite.

TODO EL TABACO ES DE OROSÍ, CULTIVADO, BENEFICADO Y ELABORADO AL ESTILO DE LA HABANA.

Todos los gustos pueden ser satisfechos. AGENCIAS.

En Heredia Don José Mº Odio.
" Cartago { Don Valerio Coto.
" " Luis Gómez.
Depósito general, calle de la Uruca, nº 13.

Se solicitan agentes.

ISMAEL ODIO.

4 v. 2.

TARIFA.

Del Hotel y Restaurante de Roma De Sacripanti & Hº

Un almuerzo, 75 cs.—Comida, 75 cs.—Beefsteak, 30 cs.—Chuleta, 30 cs.—Torta, 25 cs.—Torta con petites pois, 35 cs.—Torta con jamón, 35 cs.—Un plato frijoles, 25 cs.—Un huevo frito ó pasado por agua, 10 cs.—Café con pan y mantequilla, 25 cs.—Chocolate con id. id., 25 cs.—Un pouche, 40 cs.—Sopa común, 25 cs.—Sopa huevos, 35 cs.—Sopa ostiones, 50 cs.—Un plato carne fría, 20 cs.—Un sandwich, 15 cs., y si es de jamón, 25 cs.—Un plato petites pois, 30 cs.—De jamón 25 cs.—Queso para una persona, 25 cs.—Ensalada, 15 cs.—Pensiones.—Cubierta al mes, \$ 30,—y fuera del hotel, precio convencional, del mismo modo que habitación y comida por mes.—Una cama por noche, 75 cs.; por mes, precio convencional.—Baño frío ó tibio, 25 cs.—Derecho de corcho, cada botella, 25 cs.—Horario para los pensionistas.—Desayuno, 6 ½ á 8.—Almuerzo, 9 ½ á 11.—Comida, 4 ½ á 6 ½.—Después de la comida, refacción de costumbre, hasta las 8 ½.—Fuera de esas horas, lo que pidan los abonados se considerará como extra.—Los particulares cuando deseen ser servidos en el Restaurante, presentarán el tiquete correspondiente á su demanda.—Los tiquetes se venden en la cantina.—Esta tarifa principiará á surtir todos sus efectos desde el 1º del mes entrante.
22 de Junio de 1884.